



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 147/15

### EXEQUIBILIDAD ART. 38 NUM. 12 - LEY 1607/12

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 47 del 21 de octubre de 2015](#), por medio del cual da a conocer frente al tema expuesto, la siguiente decisión:

#### **LA EXCLUSIÓN DEL ASFALTO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA), NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA**

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLE el numeral 12 del artículo 38 de la Ley 1607 de 2012 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

La Corte fundamentó su determinación en:

*“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este proceso, consistió en determinar si el legislador al excluir el asfalto del impuesto a las ventas (IVA), pero no hacer lo propio con otros productos que tienen un uso similar, como el concreto, vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria, consagrados en los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política.*

*En primer término, la Corte reafirmó la amplia potestad de configuración normativa del legislador en el diseño de la política tributaria y en particular, para fijar los elementos básicos de cada gravamen, siguiendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal. Al mismo tiempo, reiteró que a pesar de la alta dosis de discrecionalidad, el legislador no tiene un poder absoluto, por cuanto la propia Constitución le impone límites como el respeto a los derechos fundamentales (art. 2º), la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas fiscales (art. 95.9), la observancia del principio de legalidad (art. 228) y el cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad (art. 363), todo lo cual supone legislar bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Advertió, que el control de estos últimos parámetros no significa que al tribunal constitucional le compete, dentro del amplio espectro de posibilidades normativas, definir cuál es la mejor política tributaria, sino establecer si el Congreso se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones los límites previstos en la Constitución.*



*En el caso concreto de la exclusión del asfalto del impuesto a las ventas (IVA), sin disponer lo mismo respecto de otros materiales con un uso similar, la Corte determinó que se encuentra justificada desde la perspectiva constitucional, especialmente, frente a los principios de igualdad y equidad tributaria, los cuales no se desconocen sino que por el contrario, dicha medida se enmarca dentro del margen de la potestad legislativa en este ámbito. A su juicio, la regulación adoptada atiende fines constitucionalmente válidos expuestos y debatidos ampliamente en el Congreso, en donde la inclusión de otros productos análogos en esta exención tributaria, no contó con el aval del Gobierno que se exige por el artículo 154 de la Carta Política, con fundamentos en criterios de orden económico y de política tributaria. Se trata de generar incentivos económicos para fomentar proyectos de infraestructura pública, en especial, en la pavimentación y repavimentación de las vías y superar las deficiencias y problemas en el sector del transporte. Respecto del concreto, se cuestionó la eficacia de dicho incentivo para el usuario final ante la presencia de los monopolios que pueden comprometer la libre competencia y alterar o incluso distorsionar los precios.*

*Para la Corte, las anteriores motivaciones son legítimas en la medida en que e relacionan con la función de intervención del Estado en la economía para asegurar por la vía de la tributación y el recaudo fiscal, importantes recursos para el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus fines (art. 334 C.Po.). De igual modo, con esta disposición tributaria se pretende garantizar la libre competencia y evitar posibles abusos de quienes se encuentran en posición dominante en el mercado (art. 333 C.Po.), en particular, la producción y comercialización del cemento, que es el producto que sirve de base para la preparación de mezclas de concreto. Tampoco se observa, que la decisión de no ampliar la exclusión del IVA al cemento sea manifiestamente irrazonable para alcanzar dichos cometidos. Sin duda, dicha exención al asfalto se muestra como una medida idónea para fomentar la construcción y mantenimiento de la infraestructura del transporte. Adicionalmente, el cemento tiene una aplicación potencial mucha más amplia en obras civiles y arquitectónicas, de modo que su impacto en la economía es bien diferente al del asfalto, con independencia de cuáles son sus propiedades técnicas.*

*Las razones expuestas llevaron a la Corte a concluir en la constitucionalidad de la expresión normativa demandada del artículo 38 de la Ley 1607 de 2012".*  
**(EXPEDIENTE D-10662 - SENTENCIA C-657/15 - Octubre 21, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

23 de octubre de 2015